



CONSTANCIA: El día 19 de septiembre último, venció el término que tenía el implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente adosó escrito.

Armenia, 4 de octubre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00554-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional establecer si el interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 9 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que la valoración desplegada con los fines propios de la sucesión, en punto a la fracción del bien raíz involucrado, de ninguna forma se ajustaba a la ecuación establecida por el num. 4º, art. 444 del Compendio Ritual Vigente. Por otro lado, se expuso que se había señalado que las prerrogativas herenciales fueron adquiridas por todos los subrogantes por vía de representación, sin tomarse en cuenta si efectivamente tal figura jurídica era la que operaba en el caso concreto, según la data de deceso de los respectivos progenitores. Finalmente, se sostuvo que nunca se acreditó la remisión del memorial genitor y sus anexos con destino a las convocadas.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se ajustó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, tomándose en consideración que el extremo activo de la litis, al momento de desarrollar los cálculos atinentes a la estimación del haber, dejó de lado las disposiciones contenidas en el canon legal previamente aludido (ord. 4º, art. 444 *ejusdem*), las que era ineludible atender, con miras a avaluar el activo, con los propósitos específicos del instado derrotero herencial; cómputos que son distintos a los que se despliegan en aras de determinar el



quantum del asunto, a lo que se limitó el incoante.

Por otro lado, respecto de la segunda incorrección puntualizada, el demandante iteró lo planteado en la súplica inicial, tocante a que era menester aplicar la denominada representación, dejando de lado la llamada transmisión, lo cual tenía que determinarse según la data de deceso de los causantes antecesores.

Por último, aunque se anexaron las facturas de envío de ciertos soportes con destino a las derechohabientes citadas, esos documentos son insuficientes para constatar con exactitud las piezas procedimentales que efectivamente fueron remitidas; circunstancia que imposibilita determinar, de modo fehaciente y sin lugar a dudas, si se saneó apropiadamente la falta referida a esa materia.

En consecuencia, al observarse la inadecuada rectificación del memorial inicial, se cerrarán las puertas del cauce adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva del interesado y según las potestades conferidas, a la togada FABIOLA ECHEVERRY PALACIO, identificada con C.C. No. 24.673.083 y T.P. No. 37.407 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d3907a5053da0a1dbda9cff27d45a8470a9f1f8e2a9db8515ed5850a03701**

Documento generado en 03/10/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>